

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSE JAIRO POSADA RODAS

DEMANDADO: LUISA VIRGINIA VELASQUEZ DE AGUDELO Y/O OTROS

RADICACIÓN: 2015-592

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado del señor Juan José Agudelo contra el auto de fecha 22 de julio de 2021.

2.- RECUENTO PROCESAL

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021- notificada el día 26 de ese mismo mes y año- procedió a requerir a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esa providencia, cumpliera con la carga procesal de notificar personal al acreedor hipotecario Fundación para la Educación Superior FES, so pena de tenerse por desistida la demanda y terminarse por esa causa, como lo indica el Artículo 317 del Código General del Proceso.

La parte demandada, dentro del término procesal oportuno, procedió a recurrir la anterior decisión, bajo los argumentos que a continuación se esgrimen:

-Que el despacho, mediante providencias de fecha 6 de marzo de 2017, 12 de junio de 2017, 26 de enero de 2018, 2 de abril de 2018, 5 de junio de 2018 y 15 de mayo de 2019, en seis (6) ocasiones, le ha solicitado al actor la notificación del acreedor hipotecario y hasta la fecha ha incumplido.

-Que el 22 de junio de 2021, un año después de la última actuación dentro del proceso, presentó memorial solicitando se "*declare terminado el proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, tal y como lo establece el Art. 317 del Código General del Proceso*", la cual a la fecha no ha sido atendida pese a que la secretaría de este juzgado registro en el sistema la recepción de aquel memorial el mismo día 22 de junio de 2021.

-Que la norma que consagra el desistimiento tácito es de imperativo cumplimiento, por lo que si el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de un año, es deber del despacho, aún de oficio, en aplicación del

número 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, decretar inmediatamente la terminación del proceso por esa causa y ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda que se efectuó en el folio de la matrícula inmobiliaria 370-260997.

Por lo tanto, solicita al se revoque el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021), notificado en el estado No.120 del 26 de julio del 2021 y, en su lugar, se atienda el memorial presentado el 22 de junio de 2021, a través del cual solicito la terminación por desistimiento tácito.

La parte demandante, por su parte, procedió a descorrer el traslado así:

Manifiesta que de la fecha mencionada por el recurrente, enero 20 de 2020 se han producido diferentes actos procesales tendientes a dos cosas: en primer lugar, a conseguir la notificación del acreedor hipotecario, para lo cual se efectuaron varias gestiones que se encuentran reportadas al juzgado y que sólo han venido a cristalizarse con la notificación del liquidador de la FUNDACION FES, de acuerdo a lo que se deduce de los correos electrónicos remitidos por el liquidador cuyo documento anexa como prueba.

Asimismo, manifiesta que, con la llegada de la obligatoria parálisis derivada de la pandemia, toda gestión se paralizó, pero posteriormente se reiniciaron las gestiones, las cuales, ininterrumpidamente y atendiendo los requerimientos del despacho, se han venido efectuado.

Así las cosas, ha pasado el asunto a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

3.2. El problema jurídico por resolver se centrará en determinar si incurrió en error este despacho judicial al haber proferido el auto de fecha 22 de julio de 2021, a través del cual se requirió a la parte demandante para que notificara al acreedor hipotecario, cuando existía previamente una solicitud de terminación por desistimiento tácito pendiente por resolver, aunado a que debe disponerse lo pertinente respecto a dicho pedimento.

IV. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

De entrada, observa este juzgador que, ciertamente el apoderado del señor Juan José Agudelo, el día 22 de junio último a las 9:02 AM presentó una solicitud de terminación de este asunto por desistimiento tácito (art 317 de

CGP), sin que aquella a la fecha haya sido resuelta, como de esa manera lo invoca en su recurso de reposición:

22/6/2021 Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Radicación: 76001310300120150059200
Alfredo Azuero Holguín <alfredoah@azuero.co>
Mar 22/06/2021 9:02 AM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juan Jose Agudelo PhD <jagudelo@yahoo.com>

3 archivos adjuntos (572 KB)
Poder_201500592_DL_806-2020_junio - firmado.pdf; Reporte del sistema de consulta
Proceso_76001310300120150059200_2021622_83348.pdf; Solicitud de terminación por desistimiento tácito_201500592.pdf

Señor doctor
ANDRÉS JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
En Su Buzón j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Verbal | Declaración de Pertenencia
Radicación: 76001310300120150059200
Demandante: JOSE JAIRO POSADA RODAS
Demandada: LUISA VIRGINIA VELÁSQUEZ DE AGUDELO y PERSONAS
INCERTAS E INDETERMINADAS
Asunto: Solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Yo, ALFREDO AZUERO HOLGUÍN, identificado con la cédula de ciudadanía 16.757.905, provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado 73.328, en ejercicio del poder que me ha conferido JUAN JOSÉ AGUDELO VELÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliado en el extranjero, en los Estados Unidos de América, identificado con cédula de ciudadanía número 16.821.601, parte dentro del proceso de la referencia, solicito **declare terminado el proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**, tal y como lo establece el Art. 317 del Código General del Proceso.

Señor Juez, durante un (1) año el proceso ha permanecido inactivo, no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación desde el 31 de enero de 2020.

Conforme al Decreto Ley 564 de 2020, la suspensión de términos señalada en el Artículo 2 inició "desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Artículo 1 del Acuerdo PCS/A20-11567 del 5 de junio de 2020 levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del primero (1) de julio de 2020.

Así pues, el 2 de agosto de 2020 se reanudó el término, un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que los términos se suspendieron por ciento treinta y nueve (139) días al cabo de los cuales se reanudaron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

El año en que ha permanecido inactivo, con la suspensión de 139 días como expliqué, se cumplió el 20 de junio

(archivo No. 03 Del Expediente Digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el despacho debió pronunciarse sobre esa petición, previamente a haber proferido al auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar al acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de este litigio, cuestión que no ocurrió y que ahora forzosamente debe hacerse con las implicaciones que ello trae, pues de resultar procedente la solicitud de marras deberá decretarse inmediatamente la terminación de este proceso así como el levantamiento de las medidas cautelares que oportunamente se hayan decretado por así disponerlo el artículo 317 del CGP.

Así las cosas, manifiesta el recurrente que durante un (1) año el proceso ha permanecido inactivo, dado que no se han solicitado ni realizado ninguna actuación desde el 31 de enero de 2020. Asimismo, expone que el año se cumple observando igualmente la suspensión de términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia.

Por lo anterior, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito y la cancelación de la inscripción de la demanda que se efectuó en el folio de la matrícula inmobiliaria 370-260997.

De esa manera las cosas, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente forma:

2.- Sea lo primero señalar que la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, como lo hace en auto de fecha 19 de diciembre de 2018¹, ha manifestado que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como *“una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta*

¹ Radicación n. 11001 02 03 000-2013-02466-00

y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Significa lo anterior, que la figura del desistimiento tácito estará llamado a aplicarse en los asuntos en los que sin que medie justificación alguna el juicio o trámite de que se trate no se cumplan debida y oportunamente las cargas procesales o cuando permanezcan inactivos por el termino superior a un año, teniendo presente en todo caso las limitaciones que se tienen frente a aquellos asuntos en los que se puedan ver afectados derechos fundamentales.”

2.-Asimismo, es del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo establece la predicha norma que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

La anterior norma presupone: (i) que la figura del desistimiento tácito opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación en la primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, antes de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por un año; y, (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación de impulso procesal que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

Puestas así las cosas, y aplicadas entonces las anteriores premisas al asunto *sub-examine*, advierte este juzgador que en consonancia con el recurrente, resulta procedente la terminación del proceso en su totalidad por desistimiento como de esa manera se efectuara.

Ello es así, debido a que, este proceso de naturaleza declarativa, el cual se encuentra en etapa de notificación en primera instancia, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a un año (1) contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho (providencia de fecha 19 de diciembre de 2019 y notificación vía correo electrónico por parte de este Despacho a FUNDAFES de fecha 31 de enero de 2020), sin que existe ninguna actividad de las partes, que indique que el término del año de que trata el numeral 2 del citado artículo se hubiera interrumpido, lo que conlleva como en efecto se anunció, a decretar el desistimiento tácito en esta oportunidad.

Asimismo, debe precisarse que si bien el Consejo Seccional de la Judicatura, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, y con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 adoptó como medida para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema judicial, la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, lo cierto es que aun teniendo en cuenta ese interregno de suspensión de 3 meses y 16 días, de todas formas el proceso ha permanecido inactivo por el término que impone el artículo 317 del CGP para ser acreedor a la sanción consagrada en aquella normatividad:

Última actuación	Cumplimiento del año	suspensión de términos judiciales	Otras suspensiones de términos.	Vencimiento del año, teniendo en cuenta las suspensiones de términos:
31 de enero de 2020.	31 de enero de 2021.	La suspensión de términos perduro 3 meses y 16 días	Traslado de sede: 27 al 31 de enero de 2020: total 05 días. Paro nacional: 28 de abril de 2021, 05, 12, 19, 25 y 26 de mayo de 2021	01 de junio de 2021.

Ahora, frente al argumento expuesto por la parte demandante, referido a que durante todo este tiempo de inactividad ha realizado gestiones para conseguir la notificación del acreedor hipotecario, debe precisarse que ese razonamiento no tiene la fuerza suficiente para restar validez a la terminación que aquí se impartirá, por dos razones: la primera de ellas, porque la parte interesada debió aportar las diligencias que oportunamente iba efectuando para alcanzar la notificación del acreedor hipotecario y de esa manera poner en evidencia, que no había decaído su interés en el proceso, de suerte que, esa carga procesal de interrupción del término impuesta por el legislador no implica que lo pueda hacer en cualquier tiempo o que el proceso deba quedar indefinidamente activo; asimismo, debe señalarse que el actor tampoco expuso alguna razón de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera llevar a cabo aquella gestión en el tiempo en que estuvo inactivo el asunto; como tampoco promovió cualquier otra actuación que impidiera la interrupción de

los términos dispuestos por la norma en cita, amen que dicha actuación no podía ser impulsada de oficio por el juzgador al tenor del artículo 8 del Código General del Proceso.

Por otra parte, tampoco puede decirse que la actuación recientemente exhibida por la actora hubiera tenido la virtualidad de impulsar la actuación paralizada, en la medida en que el acto de notificación al acreedor hipotecario no se concluyó. En efecto, de las pruebas adosadas por el demandante al descorrer el traslado del recurso, se observa que el mismo envía un correo a FUNDA FES el día 26 de julio de 2021, con la siguiente anotación:

----- Forwarded message -----

De: **Silvio Velasquez** <velasquezasociadosabogados@gmail.com>
Date: lun, 26 jul 2021 a las 14:47
Subject: INFORME Y NOTIFICACIÓN
To: <mpaulacarvajal@fundacionfes.org>

Sr@s.
Fundación para la Educación y el Desarrollo Social - FES
Presidente
María Paula Carvajal Vanegas - Directora Ejecutiva
ESD.

MUY COMEDIDAMENTE ME PERMITO TRANSCRIBIRLE LA SIGUIENTE PROVIDENCIA, PRETENDO QUE ME INDIQUE EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL PUEDA NOTIFICARLA PARA QUE SE HAGA PARTE EN EL PROCESO, EN EL CUAL TEINEN UN DERECHO DE CARACTER HIPOTECARIO(

VALLE DEL CAUCA	CALI	2021-07-26	JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO	PRIMERO	1500592	JOSE JAIRO POSADA RODAS	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto requiere OBS. Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal pertinente, es personal del acreedor hipotecario Fundación para la Educación Superior FES, con el fin de continuar con el trámite de Juzgado lo REQUIERE para que en un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación cumpla con aquella carga procesal, so pena en caso contrario de tenerse por desahucada la demanda y terminar el proce Artículo 317 del Código General del Proceso.
-----------------	------	------------	-------------------------------	---------	---------	-------------------------	-------------------------------------	---

Puede responderme al correo velasquezasociadosabogados@gmail.com
Cordial saludo,

(archivo No. 12 del Expediente Digital)

Igualmente, se observa que el día 09 de agosto de 2021, el demandante envió nuevamente otro correo a FUNDAFES con la siguiente anotación:

Re: INFORME Y NOTIFICACIÓN

Silvio Velasquez <velasquezasociadosabogados@gmail.com>

lun 9/08/2021 11:48 AM

Para: fesenliquidacion@gmail.com <fesenliquidacion@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali -j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pepitoperez1765@gmail.com
<pepitoperez1765@gmail.com>; fesenliquidacion@gmail.com <fesenliquidacion@gmail.com>

El vie, 6 ago 2021 a las 15:23, Silvio Velasquez (<velasquezasociadosabogados@gmail.com>) escribió:

Dr. Botero . Porqué no se notifica en el juzgado. Lo puede hacer virtualmente. La dirección del juzgado es j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LA REFERENCIA ES PROCESO VERBAL

DEMANDANTE jairo posada
DEMANDADA VIRGINIA DE AGUDELO
RADICACION: 2015-00592

----- Forwarded message -----

De: **Silvio Velasquez** <velasquezasociadosabogados@gmail.com>
Date: lun, 26 jul 2021 a las 14:47
Subject: INFORME Y NOTIFICACIÓN
To: <mpaulacarvajal@fundacionfes.org>

(archivo No. 12 del Expediente Digital)

De esa manera las cosas, el día 09 de agosto de 2021, es allegado a esta agencia judicial un correo por parte del liquidador de la entidad FUNDAFES manifestando notificarse del auto del 27 de julio de 2021, auto que cabe aclarar corresponde al requerimiento efectuado al demandante a voces del artículo 317 del CGP, y no a la providencia de fecha 10 de febrero de 2016, por medio del cual se admite la demanda y se ordena citar al acreedor Hipotecario de conformidad con el artículo 375 #04 del CGP, de manera que esa situación hace que no pueda tenerse tampoco a dicho sujeto como notificado por conducta concluyente, pues, itérese, aquel no menciona en ningún momento conocer de la citada providencia del 10 de febrero de 2016, como sí lo exige el inciso 1 del artículo 301 del CGP: “(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)”

Entonces, teniendo en cuenta que en este caso, además de haber estado inactivo el proceso por más de un año, el accionante no ha culminado si quiera la etapa de notificación al acreedor hipotecario, como de esa manera lo ordenó el despacho desde el año 2016, la consecuencia que trae aquellas situaciones es la terminación de este asunto por desistimiento tácito en los términos solicitados por el recurrente, pues realmente no ha habido ninguna actuación de impulso procesal por las partes en el término prescrito por la norma procesal aquí estudiada. En ese contexto, la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, de la SSC de la Corte Suprema de Justicia, particularmente refiriéndose sobre las actuaciones eficaces para interrumpir el término señaló:

“(...) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Por consiguiente, de acuerdo al precedente jurisprudencial antes descrito, resulta esencial concluir que no bastaba cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, sino una que tuviera la virtualidad de impulsarlo, cuestión que en este caso no ocurrió pues, se enfatiza, desde el 31 de enero de 2020 la actuación estuvo inactiva por más de un año hasta el día 22 de junio de 2021 fecha en la cual el recurrente procede a radicar la solicitud de terminación del proceso, por lo que ante la carencia de una interrupción legal o procesal de parte frente a la paralización del proceso por el término superior de un año y la inminente aplicación del castigo procesal en comento, se impone entonces la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

1. REPONER para revocar el auto de fecha 22 de julio de 2021.
2. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso VERBAL promovido JOSE JAIRO POSADA RODAS en contra de LUISA VIRGINIA VELASQUEZ DE AGUDELO Y OTROS.
3. ADVERTIR que como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.
4. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con M.I 370-260997.
5. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base a la acción, con la anotación de este desistimiento tácito de la demanda. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación del arancel judicial.

6. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad

Santiago de Cali 26 de octubre del 2021

Notificado por anotación en el estado No. 180

De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández

Secretario